

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico, Abril Veintinueve (29) de dos mil
Veinticuatro (2024)

RADICACION: 204004089001-2015-00430-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA.
DEMANDADO: JADER HUMBERTO CUBILLOS TORRES

Se procede a tomar una decisión respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 23 de Mayo de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en virtud del requerimiento realizado mediante providencia adiada 28 de Octubre de 2021.

Sustenta el recurrente su inconformidad en que mediante memorial fechado 27 de Julio de 2021 solicitó el secuestro del inmueble cedido a DRUMMOND LTDA., al correo electrónico j01prmpallajagua@cendoj.ramajudicial.gov.co del cual le acusaron recibido, e igualmente el 01 de marzo de 2022 envió nuevamente la solicitud de medidas cautelares a la que también acusaron recibido, por lo que considera que cualquier solicitud elevada por el demandante interrumpe los términos de perención del proceso y que debe dársele un término para que la parte obligada cumpla, de lo que expone que no lo evidencio en el proceso en cuestión.

Problemas Jurídicos a Resolver

El recurso a resolver plantea el siguiente interrogante: ¿si es procedente o no revocar la providencia que decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.?

Consideraciones:

Sea lo primero aclarar que el demandante proponer recurso de apelación, sin embargo, manifiesta en el recorrido de su escrito que lo solicitado es que se revoque el citado auto, razón por la que se procederá a resolver recurso de reposición, debido a que además el presente proceso es de única instancia y no es procedente la apelación.

conforme a las voces del artículo 318 del código general del proceso, "el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen", igualmente el inciso tercero (3°) de la citada norma indica que "el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en la providencia anterior".

Según la norma parcialmente transcrita el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

Realizada la anterior observación, tenemos que este despacho en providencia del 28 de Octubre de 2021, decide requerir al

demandante para que realice la notificación del auto introductor, al aparentemente no obtener lo requerido, mediante providencia de fecha 23 de Mayo de 2022, procedió a decretar el desistimiento tácito de la demanda. Haciendo un recorrido procesal se observa que a la fecha en que se realizó el requerimiento al demandante, el proceso ya se encontraba finalizado en su trámite es decir ya tenía auto de orden de entrega de títulos, por otra parte, en el cuaderno de medidas en auto adiado 6 de diciembre de 2018 se había decretado el embargo y secuestro de la posesión material del inmueble cedido a DRUMMOND LTDA., publicada en estado numero 143 de 07 del mismo mes y año, vislumbrándose que el actor no observo tal actuación del despacho pues ello se desprende que a la fecha del 28 de julio de 2021 y 01 de marzo de 2022, realizó la solicitud nuevamente de dicha medida, tanto es así que no reposa en el proceso el retiro de los oficios o la solicitud de los mismos pues a las fechas en mención ya operaba la virtualidad, como también lo afirma en su escrito de recurso.

Ahora bien, respecto a que debió reconocérsele personería adjetiva al demandante quien actúa en causa propia, observa el despacho que no es procedente pues éste no es abogado inscrito y esta figura opera en los casos en que se otorga poder, pues aclárese que el despacho de forma involuntaria cometió el yerro de reconocer personería a un abogado que no figura en el expediente, se insiste, el demandante actúa en nombre propio, así las cosas y teniendo en cuenta lo normado en el Decreto 196 de 1971 que establece: "(...) **ARTÍCULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. (...) CAPITULO 2. EXCEPCIONES. ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. (...)**" , se tiene que el señor MIGUEL ALFONSO MARTINEZ MIER, puede actuar en causa propia, ya que esta es una de las excepciones destacadas en el artículo anteriormente transcrito y no es menester reconocerle personería jurídica.

Así las cosas, es procedente reponer el auto de fecha 13 de Febrero de 2024, en el sentido de que se entienda para todos los efectos que el demandado es **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación y AFINIA S.A.S.**, y revocar el numeral quinto del mencionado auto indicandose en su lugar que el señor MIGUEL ALFONSO MARTINEZ MIER, demandante actúa en causa propia.


En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

Primero. Repóngase el auto de fecha 13 de Febrero de 2024, en el sentido de que se entienda para todos los efectos que el demandado es **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación y AFINIA S.A.S.**, conforme a lo motivado en precedencia.

Segundo. Revóquese el numeral quinto del mencionado auto indicandose en su lugar que el señor MIGUEL ALFONSO MARTINEZ MIER, demandante actúa en causa propia, las demás partes de la citada providencia quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 038. Hoy 30/04/2024, Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría